

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA- BOYACÁ.

E S D

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO De: ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y MARY TIPASOCA BUENO vs. CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO

ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI, mayor, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado judicial de la señora CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de pertenencia instaurada por las Señoras, ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y MARY TIPASOCA BUENO dentro del término, lo cual hago así:

Hechos

Al hecho: primero. es cierto, de acuerdo con auto admisorio de la demanda

Al hecho; segundo. es cierto, que se verifique en el momento procesal oportuno

Al hecho; tercero. no es cierto, ya que, en el año 2003, mediante escritura pública 1372 del 24 de junio, el señor ARISTOBULO BUENO, adquirió el predio Villa Belén de manos del señor JOSE ANIBAL BUENO FUQUENE, su tío y hermano de quien pretende ser poseedora del bien, Sra. MARIA BELEN BUENO FUQUENE.

Debo de advertir que tanto ,uno como el otro, es decir su hermano JOSE ANIBALBUENO FUGUENE, ante la precaria situación económica, permitió, en calidad de tenedora de buena fe a su hermana Sra., MARIA BELEN BUENO

FUQUENE , vivir en el predio Villa Adolfo hoy Villa belén, y al transferir el dominio y posesión que ejercía sobre dicho predio y con la anuencia irrefutable de la MERA TENEDORA, suscribe la escritura de compraventa a nombre del hijo de la hoy pretendida poseedora del bien, señor ARISTOBULO BUENO, si su pretensión era de señora y dueña del predio, oponerse a la venta, en su calidad de poseedora, ante el derecho de posesión y dominio que tenía y ejercía el señor José Aníbal, Bueno Fuquene, como no esgrimió su derecho de posesión que dice haber tenido, acepto y reconoció el derecho de posesión y dominio que tenía y ejercía el señor José Aníbal Bueno Fuquene, su hermano, en la fecha en que se transfirieron los innegables derechos de dominio y posesión en cabeza del vendedor .

Y luego Aristóbulo Bueno atendiendo igualmente la demanda de socorro, que la ley le obliga de proteger a su progenitora, ya en posesión material y con el dominio pleno del bien , le otorga la calidad de mera tenedora a su señora madre en virtud a su precaria situación económica y por no tener ella a donde ir a vivir, , en donde permanece , hasta el fallecimiento de su hijo y quien le suministraba la manutención, vestuario y demás necesidades propias de un hijo a su madre y a la edad avanzada de ella , pues ya no podía trabajar.

Por tanto es imposible que las demandantes hayan vivido o vivan en la actualidad en ese predio el cual se encuentra arrendado al señor MARIO HERNAN LOPEZ FONSECA Y RUBIELA MARCELA LOPEZ LOSANO de acuerdo al contrato que se acompaña

Al hecho cuarto, No es cierto, teniendo en cuenta que el señor ARISTOBULO BUENO canceló la totalidad y cada uno de los servicios públicos e impuesto predial del inmueble desde el 2003 y hasta su fallecimiento, al igual que la señora CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO CANCELO la totalidad de los servicios y los impuestos desde el momento que falleció su esposo. Si los recibos de pago de los impuestos y los servicios públicos estuviesen en manos de su progenitora, no

fue porque ella hubiese cancelado los valores correspondientes habida cuenta de que ella nunca a trabajado y que su hijo y a partir del 2003, de su peculio personal cancelo sus obligaciones tributaria y los servicios públicos de su casa en Villa Belén y los recibos obviamente los dejaba en su casa de Villa belén y al cuidado de su madre, señora MARIA BELEN BUENO FUQUENE la única persona que vivió en ese inmueble hasta su fallecimiento. Y en la actualidad el arrendatario de la demandada No podría predicar las demandantes que realizaron explotación económica ya que solo el propietario y también hasta su fallecimiento lo único que realizo fue la construcción del inmueble.

Debo categóricamente desmentir dicha afirmación, ya que, el suscrito abogado en compañía de los herederos y la cónyuge supértese, nos presentamos después del fallecimiento del Señor Aristóbulo Bueno para anunciarle a la Sra. María Belén Fuquene Bueno, que se iba a llevar a efecto la sucesión de Aristobulo Bueno, y liquidar la sociedad conyugal y a partir de ese momento los propietarios de ese inmueble y de los demás bienes del señor Aristóbulo Bueno eran su esposa y sus hijos sin que a esa fecha ella hubiese manifestado o reclamado algún derecho de posesión a los nuevos propietarios.

El hecho quinto no es cierto, el señor ARISTOBULO BUENO en vida y desde el mismo momento en que se otorgó la escritura pública de compra venta, ejerció el pleno derecho de uso, goce y disposición; razón está por la cual le otorga la facultad a su progenitora la señora MARIA BELEN BUENO FUQUENE, de usar y gozar el bien que acababa de adquirir, y por las razones expuestas ya en el punto primero.

Además para ratificar su posesión y tenencia, decidió, modificar el inmueble que junto con el lote había adquirido, es así como contrata al señor Gustavo Rojas para emprender dichas reformas y al señor Alexander, las modificaciones fueron hacer la cocina, ya que no existía, hacer un baño, ya que no existía, adecuar las habitaciones ya que las que se encontraban eran prácticamente invivibles, y la construcción de un pozo séptico para el manejo de las aguas residuales.

Además utilizaba la vivienda para el disfrute de sus vacaciones, al cual acudía con toda su familia todos los años que vivió y desde el momento de la compra.

La señora Candelaria Aguirre Chaparro desde el mismo momento del fallecimiento de su esposo entro a ejercer la posesión del inmueble y junto con el suscrito abogado quien llevo la sucesión del Sr. Aristobulo Bueno. Se presentó en la casa de habitación en villa belen, con el objeto de hacerle conocer a la Sra. María Belén, que ella era la propietaria del inmueble, si la Sra. María Belén Bueno, ,vivió en el inmueble se debe a un acto generoso de la Sra. Candelaria Aguirre, ya que se encontraba privada de la Libertad y el juzgado penal que la condeno determino que el sitio de reclusión tenía que ser la casa que ella habitaba en el momento de la sentencia y sino la Sra. Candelaria como era su propósito que no se materializo, era que ella debía desocupar el inmueble , entonces la afirmación hecha por la demandante en el proceso es absolutamente falso , Aristóbulo Bueno siempre ejerció el derecho de señor y dueño del bien trabado en la Litis.

Tanto el señor ARISTOBULO BUENO en vida y desde el mismo momento en que se otorgó la escritura pública de compra venta, ejerció el pleno derecho de uso, goce y disposición; razón está por la cual le otorga la facultad a su progenitora la señora MARIA BELEN BUENO FUQUENE, de usar y gozar el bien que acababa de adquirir.

Además para ratificar su posesión y tenencia, decidió, modificar el inmueble que junto con el lote había adquirido, es así como contrata al señor Gustavo Rojas para emprender dichas reformas y al señor Alexander, las modificaciones fueron hacer la cocina, ya que no existía, hacer un baño, ya que no existía, adecuar las habitaciones ya que las que se encontraban eran prácticamente invivibles, y la construcción de un pozo séptico para el manejo de las aguas residuales.

Además utilizaba la vivienda para el disfrute de sus vacaciones, al cual acudía con toda su familia todos los años que vivió y desde el momento de la compra.

La señora Candelaria Aguirre Chaparro desde el mismo momento del fallecimiento de su esposo entro a ejercer la posesión del inmueble y junto con el suscrito abogado quien llevo la sucesión del Sr. Aristobulo Bueno. Se presentó en la casa de habitación en villa belen, con el objeto de hacerle conocer a la Sra. María Belén, que ella era la propietaria del inmueble, si la Sra. María Belén Bueno, se encontraba en el inmueble se debe a un acto generoso de la Sra. Candelaria Aguirre, ya que se encuentra privada de la Libertad y el juzgado penal que la condeno determino que el sitio de reclusión tenía que ser la casa que ella habitaba en el momento de la sentencia y sino la Sra. Candelaria como era su propósito que no se materializo, era que ella debía desocupar el inmueble , entonces la afirmación hecha por la demandante en el proceso es absolutamente falso , Aristóbulo Bueno siempre ejerció el derecho de señor y dueño, del bien trabado en la Litis hasta su fallecimiento .

El hecho quinto no es cierto, la posesión la ejerció la señora CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO se desprende de la facultad otorgada en la escritura de sucesión intestada de su esposo en una y El desde que adquirió por compraventa El inmueble y las demandantes nunca han vivido ni viven en ese inmueble como lo demuestra las pruebas que se presentan

El hecho sexto no es cierto, como he venido sosteniendo una ninguna persona extraña a sus propietarios legítimos en primera instancia el señor ARISTOBULO BUENO Y HOY LA SEÑORA CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO han cancelado los impuestos y servicios públicos del predio el mantenimiento de las heridas cuando sean ellos se han realizado por cuenta y obra de señor ARISTOBULO BUENO

Tampoco se ha ejercido esa función por parte de ninguna otra persona que no sean sus propietarios es decir nadie ha pagado sumar por la limpieza y mantenimiento del predio.

El echo séptimo, no es cierto: la afirmación de que las personas citadas en este hecho reconocen a las demandantes como poseedoras del bien objeto de la litis desde el año 1979, resulta ser contradictorio los hechos narrados anteriormente, en especial porque en ellas nunca ha vivido en el inmueble el señor ARISTOBULO BUENO adquirió o compra venta el inmueble en el 2003 y para entonces vivía en el la señora MARIA BELEN BUENO FUQUENE, progenitora del comprador y quien vivió hasta su fallecimiento en el predio por órdenes de su hijo y comprador y HOY la señora Candelaria Aguirre Chaparro,, ha tenido la posesión material desde el momento del fallecimiento de su esposo y ha ejercido actos de señor y dueño como el arrendar el inmueble de acuerdo con el contrato que se anexa a la presente.

El hecho octavo es cierto, de acuerdo de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el proceso y sus resultas.

El hecho octavo No es cierto, las demandadas nunca han ejercido la posesión ni libre ni clandestinamente y en ningún tiempo, o como se ha venido sosteniendo a través de la contestación de la demanda las demandantes en ningún momento han ostentado en calidad de poseedoras el bien inmueble objeto del presente proceso de en el 2003, por medio de compraventa el señor JOSE ANIBAL FUQUENE BUENO mediante escritura pública número 1372 del 24 de junio de 2003 de la notaría 2 de TUNJA BOYACA , transfirió el dominio y posesión que ejercía y tenía sobre el predio con matrícula inmobiliaria cero 70-13 65 69 denominado Villa Belén de la jurisdicción Combita Boyacá, al señor ARISTOBULO BUENO, quien tomó posesión del bien hasta la fecha de su fallecimiento, y la señora CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, posee el bien desde el 2003 en común y provenir hizo con su esposo y luego a partir del 2015 como única dueña del bien en el cual ha ejercido la calidad de señora y dueña, arrendándolo, protegiéndola de lado ostenta quieta pacífica e ininterrumpida. Por tanto no es cierta ninguna de las afirmaciones hechas por la parte demandante, no obstante que fueron ya vencidas en un proceso que se adelantó en su despacho y que

Terminó con sentencia que puso término final por desistimiento tácito. Anexo copia del fallo.

A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a las pretensiones perseguidas por la demandante, puesto que carece del derecho invocado y consecuencia pido se niegue lo reclamado.

EXCEPCIÓN DE MERITO.

A fin de enervar la acción incoada por la activa, propongo la excepción de fondo de CARENANCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN, por no haber poseído el bien por más de 10 años, la cual fundamento en los siguientes aspectos de orden factico y jurídico:

Efectivamente la señora CANDELARIA AGUIRRE, en su calidad de ultima propietaria inscrita, al igual que el señor ARISTOBULO BUENO, nunca dejaron de ser los legítimos propietarios y poseedores del bien denominada Villa Belen, de la vereda de San Isidro municipio de Convita, y es así como las pretendidas poseedoras tuvieron conocimiento del hecho factico y jurídico la compraventa y la entrega de la posesión que le hiciere del predio el señor JOSE ANIBAL BUENO FUQUENE a la postre su hermano de la presunta "poseedora", al señor ARISTOBULO BUENO, en ningún momento, si su calidad era de poseedora debió ante los hechos notorios expresados anteriormente, oponerse jurídica y materialmente para que no se realizara el negocio jurídico y los hecho materiales que impidiesen la entrega de la posesión a ARISTOBULO BUENO y por el

contrario coadyuva y asiente los eventos anteriormente descritos, y recibe de manos del nuevo propietario la facultad del uso y el goce.

El artículo 762 del código civil, dice la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, circunstancia esta que no se puede predicar en el caso que nos ocupa ya que la demandante, admite y prueba reconocer dueño en cabeza del señor ARISTOBULO BUENO desde el 2003, ya que todos sus actos se encaminan a ser solo la mera tenedora que siempre fue en el predio que por voluntad de solo dos de sus hijas ya que la tercera no acompañó en la pretensión de quitarle a su cunada y sobrinos lo que dejó su hermano y que por ley les pertenece.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, en el caso que nos ocupa la señores ARISTOBULO BUENO Y CANDELARIA AGUIRRE CHAPARO tuvo y tiene todos los elementos constitutivos de señores y dueños del predio, la demandada que represento es la dueña de dicho inmueble. Y no acepta, ni reconoce la pretendida posesión de la demandante que al parecer y a partir del momento del fallecimiento del señor ARISTOBULO BUENO PRETENDE DESCONOCER EL DERECHO DE POSESION Y DOMINIO DE LA SENORA candelaria Aguirre Chaparro

La tradición según el artículo 740: es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo. Junto desde luego de la posesión que ostento hasta el momento de transferir el dominio como en el caso que nos ocupa.

EXCEPCION DE MERITO DE COSA JUZGADA

la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se consiguen por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la eliminación

definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos del acoso gas en imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado y al juez su libre determinación, y en segundo lugar el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente la comunidad volver a entablar el mismo litigio

en el presente asunto, el objeto del proceso versa sobre un asunto que ya fue dilucidado mediante fallo proferido por su despacho en el proceso de pertenencia con radicación 2016-00 79 con fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual y en virtud al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, decretó la terminación del presente del presente proceso por desistimiento tácito. Adjunto copia simple del fallo.

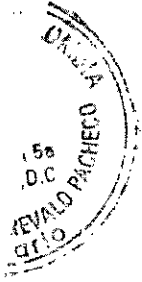
EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de su despacho se declare, de acuerdo con los hechos que aparezcan probados y que conduzcan a rechazar las pretensiones de la demandante, dentro del proceso acorde con lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del P.

PRUEBAS.

Pido que se decreten y se tengan como tales:

- 1.-Recibos de materiales que se emplearon en la obra
- 2-la escritura pública No 2874 de la notaria quinta del círculo notarial de Bogotá D.C.



3 RECIBOS DE IMPUESTOS

INTEROGATORIO DE PARTE.

Su despacho se servirá, decretar y señalar fecha y hora, para la práctica del interrogatorio de parte que le formulare verbalmente o por escrito a fin de que absuelva la señora ANA ALCIRA AGUILAR BUENO, con relación a los hechos del proceso.

Su despacho se servirá, decretar y señalar fecha y hora, para la práctica del interrogatorio de parte que le formulare verbalmente o por escrito a fin de que absuelva la señora MARY TIPASOCA BUENO, con relación a los hechos del proceso.

Todas aquellas que se estimen conducentes para el caso en concreto.

LUGARES PARA NOTIFICACIÓN

La demandada en la calle 68 A sur No. 22-34 no tiene ni usa correo electrónico

La demandante Carrera 27 A No. 41-19 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico oficinayepes@gmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado carrera 8 números 14-35 oficina 407 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico alglabogado@hotmail.com

15/03/2011

NOTARÍA
PACHECO

ANEXOS.

El poder, y los enunciados en el acápite de pruebas
Del señor juez

Atentamente.

ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI
C.C. No. 19.118.729 DE Bogotá.
T.P. No. 67.347 del C.S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5^a**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

DELGADO CELI ALFONSO DE JESUS
Quien se identificó con:
C.C. No. 19118729
y la T.P. No. 67347 del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 27/10/2020
Hora 1:29:20 p.m.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRÁFA DEL DECLARANTE
yiy8mhhmysh6h6
AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA
ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



SERVIDOR
SERVIDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

Cómbita, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Pertinencia
Radicado: 2015-0089
Demandante: MARIA BELEN BUENO FUQUEN
Demandado: ALVEIRO BUENO AGUIRRE
Asunto: Desistimiento tácito

1. Asunto a resolver

Se encuentra en el Despacho el presente proceso **PERTENENCIA**, iniciado mediante apoderado judicial por **MARÍA BELEN FUQUEN BUENO** contra **ALVEIRO BUENO AGUIRRE** a fin de resolver si es procedente o no el decreto del desistimiento tácito, y la consecuente terminación del proceso.

2. Consideraciones

2.1. Fundamento Normativo.

Establece el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, la figura del "desistimiento tácito", la cual se encuentra en vigencia desde el 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 627 ibídem, y que es aplicable a los procesos en curso conforme lo indica el numeral 7º del artículo 625 del C.G.P. El citado artículo 317 en su numeral 1º establece, varios presupuestos dentro de los cuales es posible aplicar ésta figura jurídica a procesos en curso, a saber: a) Que se requiera una carga procesal o un acto de parte; b) Que el mismo sea necesario para continuar el trámite de la demanda o actuación promovida a instancia de parte; c) Que si se trata de iniciar o adelantar diligencias de notificación de mandamiento de pago, no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas; d) La norma en cita no reduce la aplicación de esta figura en procesos ejecutivos, a la etapa anterior de la sentencia de seguir adelante la ejecución, sino que al no decir nada al respecto, se entiende que es aplicable en esa etapa procesal también.

Igualmente la norma en cita, establece las consecuencias procesales ante el incumplimiento de la parte actora, frente al acto procesal que se requería de ella dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la providencia referida, como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, imponiéndose además condena en costas, y si hay lugar a ello, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En el mismo sentido, el artículo 118 del C.G. del P. establece que "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"

1.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

En el sub judice se encuentra que mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado No. 022 del veintitrés (23) de julio del mismo año, se ordenó: i) **REQUERIR** a la parte actora para que proceda de conformidad y allegue las respectivas constancias de notificación de **MARIBEL BUENO RICO**, **EDWIN FABIÁN BUENO RICO** y **DUVÁN BUENO RICO**, conforme lo indicado en la parte motiva e este proveído para el cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales relativas al desistimiento tácito; ii) **VENCIDO** dicho término o cumplida la carga procesal, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda; vencido

3

dicho término, que comenzó a contarse desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte NO acreditó lo solicitado.

Vistas así las cosas, se tiene que el trámite del presente proceso estaba pendiente de un acto procesal de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del C.G. del P. Esta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córabita,

RESUELVE

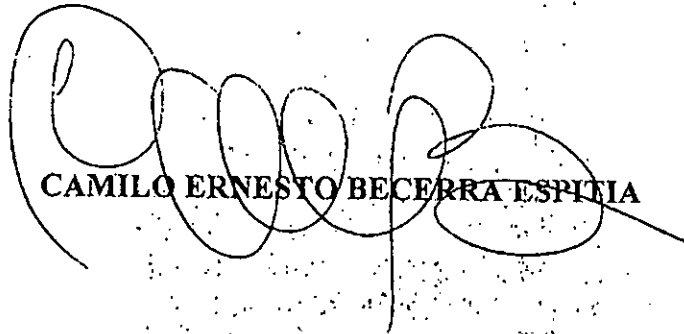
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares impuestas, si las hubiere.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Tunja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRABITA
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 hoy
SIETE (7) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).
DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ
Secretaria

FACTURAS
DE MEJORAS
EN LA CASA

CONSTRUCCIÓN
BAÑO.

Año ~~2013~~
2014

FACULTAD
DE CIENCIAS
EXACTAS

CONSEJO
UNIVERSITARIO

~~SECRETARIA~~ ASIA
2014

TUNJA REAL
CR 14 19 77 BARRIO
Tel.: 7449455

FACTURA DE VENTA:
No. **841C00010431**

AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN 13335 DE NOV. 13 DE 2007
RESOLUCIÓN DIAN No. 32000863932 DE FECHA 27/01/2012
RANGO DEL No. 841 00007001 AL No. 841 00014999 AUTORIZADO
GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION 010269 DICIEMBRE 21 DE 2012 EXPEDIDA POR LA DIAN

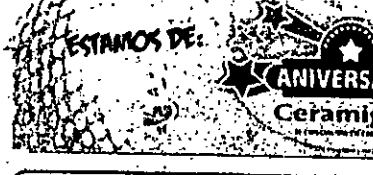
Par 27 28... 00:20 ICT 13.1A
CERAMIGRES TUNJA
CLI 21 L3A-18 LOC 3
RECIBO: 000050
RECIBO: 000050
ARC: 1035e9911db2648e
AID: a00000003101020
AP LABEL: VISA DEBIT
APRO: 056750

VENTA
COMPRA NETA \$ 601.110
IVA \$ 96.178
TOTAL \$ 697.288

BASE DE DEVOLUCION IVA \$ 601.110
SUJETO A VERIFICACION POR LA DIAN
BIENVENIDO AL MUNDO CONTACTLESS
BLEND-A/ALVEIRO-J
*** CLIENTE ***

880016191 CENEGA NATUREZZA MARRON 7.6*31.5

TOTAL (NÚMEROS Y LETRAS): 697,288.00
SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L



BEIRO JAVIER	NIT: 80130277	FECHA EXPEDICIÓN:	29/03/2014 12:00:00
SIORO	TEL.: 3004002552	FECHA VENCIMIENTO:	29/03/2014 12:00:00

DESCRIPCIÓN	UN.	VR. UNITARIO	CANT.	DESCUENTOS		VALOR NETO
				%	VALORES	
RFIL DE 1 A 3 MM.2K	KIL	5,603.4	1.00	4.61	258.00	5,603.00
3 MTS	UN	3,620.6	1.00	0.00	0.00	3,621.00
1*33.8 1A		15,431.0	4.00	2.23	1,376.00	61,724.00
KILOS PROMOCION		9,224.1	2.00	0.00	0.00	18,448.00
BEIGE 25*35 1A		15,344.8	8.00	1.68	2,062.00	122,759.00
OXIDO 25*35 1A		15,431.0	8.00	1.68	2,074.00	123,448.00
103 SP		193,017.2	1.00	3.00	5,791.00	193,017.00
		3,362.0	25.00	0.00	0.00	84,052.00

VALOR BRUTO:	612,672.00
DESCUENTO:	11,561.4
SUBTOTAL:	601,111.00
OBSEQUIO:	0.00
IVA:	96,177.00
TOTAL:	697,288.00

Gracias por su compra
ha tomado una excelente decisión
del 15 de marzo al 30 de abril

CÓDIGO ASESOR: 8341

ACEPTO Y RECIBO A SATISFACCIÓN POR EL CLIENTE:

Nombre y apellido y/o razón social
Ceramlgres

Número de cédula o NIT **EL ESPECIALISTA EN CERAMICA**
NIT: 830109487-4

ENTREGADO

Fecha **29 MAR 2014**

Firma y sello

RECIBÍ REAL Y MATERIALMENTE LA MERCANCÍA O SERVICIO A SATISFACCIÓN DEL CLIENTE

Nombres y apellidos

Tipo de Documento Número

Artículo 2 ley 1231 de 2008, el comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor.
Esta factura presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del código de procedimiento civil y causa intereses por mora a la fecha de vencimiento.

PARA DEVOLUCIONES DE MERCANCIA TENGA EN CUENTA:

- No se devuelve dinero.
- Presentar factura original no mayor a 30 días.
- Unidad de empaque completa.
- Productos en oferta y calidad segunda no se acepta devolución.
- El producto debe estar en perfecto estado.
- HORARIO DE LUNES A VIERNES

CRA N° NO. 21-63

CERAMIGRES
NIT: 830109487-4
CANCELADO
GOMEZ
TO. CITI BANK

Emitido por: Inversiones Comerciales García Molina LTDA. NIT: 811.035.580-3
Cra. 48C 15 Sur Medellín



FERRECONSTRUCCIONES EL TIGRE

PAULINA SARMIENTO SARMIENTO
NIT. 23.438.044 - 9 Régimen Simplificado

Cra. 6 No. 2-21 • Cels. 310 4881066 - 310 7881810
Cómbita Centro

Todo lo relacionado con materiales
para la construcción
Asesoría en obras civiles.

REMISIÓN

Nº 1970

SERVICIO A DOMICILIO

FECHA: Marzo 24 / 14.

NOMBRE: Alveito Bueno. NIT. _____

DIRECCIÓN: _____ TEL. _____

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR/UNIT	VALOR
1	Tubo pive. 1" x 6mts		18.000
2	Bull 1 x 1/2		800
1	TLR 1'		1500
2	cajón 5000		3600
2	caja octagonal		3600
1	Tapa Registro		5000
1	perfil 1 x 6mts		32.000
3	tubos 1/2 1/2		9000
2	corvo 1/2		1000
1	Interruptor sencillo doble.		5000
1	Tomada doble		5000
1	Roqueta		2.000
1	Tanque 500 lts		130.000
1	Registro dentro de T.P.		24.000
			265.500
1	par de guantes		8.500
			253.500
1	Tubo 6" 4' T.L.		42.000
	excedente en eloduro		9.000
			303.500

GRAFICAS GPL GLORIA IRES SUAREZ NIT. 40.033.985 - 7

TOTAL \$

, c.c. N°.



ERRECONSTRUCCIONES EL TIGRE

PAULINA SARMIENTO SARMIENTO
NIT. 23.438.044 - 9 Régimen Simplificado

Cra. 6 No. 2-21 • Cels. 310 4881066 - 310 7881810
Cómbita Centro

Todo lo relacionado con materiales
para la construcción
Asesoría en obras civiles

REMISIÓN

Nº 1969

SERVICIO A DOMICILIO

FECHA: Maizo 22/14
NOMBRE: Alvaro Bueno
DIRECCIÓN: _____

NIT. _____
TEL. 3144766576

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR/UNT	VALOR
16	Bultos cemento 90'S	24600	392.000
5	Varillas 1/2	13000	65.000
4	Tubo Eternit 2.40	29000	116.000
2	Tubo st 2' x 6mts T.L.	23000	46.000
3	Tubo st 1' x 6mts T.L.	42000	84.000
2	Uniones st 1'		8000
2	Tees st 2'		3500
1	Codo Rectificado 4x2		13000
2	Uniones st 2'	1000	2.000
1	Sifon simple 2'		4500
4	Codos st 2'		8000
4	Tubos Agua 1/2 T.P.		36.000
5	Tee 1/2		1500
10	Codos 1/2		3000
4	Ados Placho 1/2		1200
5	Uniones 1/2		1500
1	Tubo		500
2	Registros 1/2 p.v.c.		8000
16	Varillas Soldadura CP-UT.		7000
1	Impulsor		3000

1057.000

TOTAL:

803.700

c.c. N° _____

1'049.200

\$ 1.107.200

GRÁFICAS GPL GLORIA INES SUAREZ NIT. 40.033.985 - 7

16 bultos de cemento

5 Vanillas de $\frac{1}{2}$ "

4 tejas de 2.40

1 viaje de arena

1 viaje de recebo

2 tubos de 2"

3 tubos de 4"

2 uniones de 4"

2 T de 2"

1 codo reventado de 4"

2 uniones de 2"

1 sifon completo de 2"

4 codos de 2"

4 tubos de agua tipo pesado $\frac{1}{2}$ "

5 T $\frac{1}{2}$ "

10 codos $\frac{1}{2}$ "

4 adaptadores machos de $\frac{1}{2}$ "

5 uniones de $\frac{1}{2}$ "

1 cinta teflon

2 registros de medio tipo pesado

1 frasco de pegante CEUC

1 frasco limpiacristal

1 tubo de 1"

1 reductor de 1" a $\frac{1}{2}$ "

1 T $\frac{1}{2}$ "

2 cajas rectangulares de

2 cajas rectangulares

2 cajas octogonales

CHOCOLATES
MAGNUM

DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

DisMaCo S.H.

ARCADIO RODRÍGUEZ S.
 NIT. 891800523-8 - RÉGIMEN COMÚN
 TRANS. 14 No. 20-87 TUNJA
 TELÉFONO: 7422787 - FAX: 7425034



**CEMENTO GRIS Y BLANCO, HERRAMIENTAS, HIERRO,
 TABLONES CÚCUTA, DISTRIBUIDOR SIKA**
 Placas Onduladas, Tanques, Tuberías AC-PVC, Tuberías de Grass, Ladrillo
 Bloque, Pabisa, Yate, Accesorios H.F., Granito, Marmolina, Yeso, Caolín.

No solamente vendemos productos... sino soluciones!

Fecha Factura 29 03 2014 Fecha Vencimiento 29 03 2014

FACTURA DE VENTA
 Res. DIAN 200000038520 - 2013/1127
 CTDO-180001 e CTDO-200000 - AUTORIZA

SEÑOR: Alvaro Buano
 NIT. o C.C. 80430777
 DIRECCIÓN: _____

Nº. CTDO 184208

CANT.	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Pucha Berberina 110x		36.000
1	Semicodo pvc 45º		6.400
1	Artilla AL 3x2		4.000
			46.400

ENTREGADO
CANCELADO

BANCOS ENTORNOS LTDA. - NIT. 900.344.848.1 / Tunja

NOTA: Esta Factura es un Título Valor según Art. 772 decreto 410 de 1971 del Código de Comercio. Después de entregados los materiales no aceptamos reclamos ni devoluciones.

DISMACO S.H.

ACEPTADA,

Firma y C.C.
 Fecha: _____

TOTAL GRAVADO \$	<u>40.000</u>
TOTAL EXENTO \$	<u>—</u>
DESCUENTO \$	<u>—</u>
I.V.A. 16% \$	<u>6.400</u>
I.V.A. 5% \$	<u>—</u>
TOTAL A PAGAR \$	<u>46.400</u>

AUTORIZO LA PRESENTE AGENCIA

ANDESA TEMPORAL DEVINORTE
 NIT 830.002.623-9
 CONTRATO No 864/94 (CONCESION)

COMPROBANTE DE PAGO
 DE PEAJE No.: 00066143-0

CATEGORIA: PEAJE

Valor: \$7,000

00066143-0

No. 0377/02

COMPROBANTE DE PAGO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESION

PEAJE EL ROBLE
 No. Tiquete: 1052493
 Fecha: 29/03/2014 07:10:52.898-9
 Carril: 13
 Categoria: I
 Valor: \$6.500,00
 Tipo de pago: Efectivo

CONTRATO DE CONCESION
 No. 0377/02

COMPROBANTE DE PAGO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESION

ARRICENO-TUNJA-SOGAMOSO
 NIT. 830.052.998-9

COMPROBANTE DE PAGO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESION

PEAJE ALBARRACIN
 No. Tiquete: 991399
 Fecha: 29/03/2014 07:14:24.187-9
 Carril: 3
 Categoria: I
 Valor: \$6.500,00
 Tipo de pago: Efectivo

COMPROBANTE DE PAGO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESION

PEAJE ALBARRACIN
 No. Tiquete: 1484336
 Fecha: 29/03/2014 16:05:41
 Carril: 7
 Categoria: I
 Valor: \$6.500,00
 Tipo de pago: Efectivo

VILLA REAL
 583343
 14 TUNJA
 886608

29/03/14

COMPROBANTE DE PAGO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESION

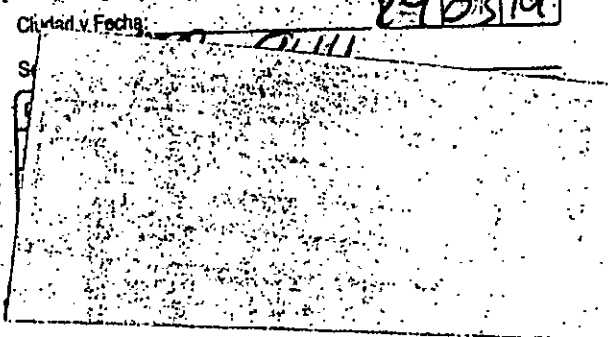
ARRICENO-TUNJA-SOGAMOSO

COMPROBANTE DE PAGO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESION

PEAJE EL ROBLE
 No. Tiquete: 333577
 Fecha: 29/03/2014 16:39:14
 Carril: 11
 Categoria: I
 Valor: \$6.500,00
 Tipo de pago: Efectivo



FERRETERIA
CONSTRUBARRETO

HÉCTOR MANUEL BARRETO RIAÑO
 NIT.: 6757832-2 • RÉGIMEN COMÚN
 construbarreto@gmail.com

FACTURA DE VENTA
 RES. DIAN No. 200000039400-2014/02/13
 AUTORIZA Nos. del TP 0001 al TP 6000

TRANSVERSAL 14 No. 20-31 - TUNJA - TELEFAX: 7490766-TEL: 7444016-CEL: 3112497974

No TP 0271

Fecha: 29.3.2014
 Señor: Alvaro Bueno

Nit. 80130272

DESCRIPCIÓN	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
45 mlw asl # 12	713	

MERCANCÍA EXENTA \$

SUB TOTAL \$	34.913
I.V.A. () \$	5.587
TOTAL \$	40.500

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

FERRETERIA: RECIBI

Recibido por su cambio



W- 08019974

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDADOR (ES) 20-01-20 - (DUBITA CANDELARIA ABOICRE)

Nombre e identificación C.C. NIT 20410933

Nombre e identificación C.C. O.NIT

ARRENDATARIO (S): \$ RUBIOLA MARCELA LOPEL LOCRANO

Nombre e identificación C.C. O NIT 23438423

Nombre e identificación

Dirección del inmueble: VEREDA SAN ISIDRO CERRIO ULLA (V=LEN)

Precio o canon: (\$ 150.000) m/mes mensuales MENSUAL(€)

Avalúo Catastral:

Certificación N°

Término de duración del contrato () Año (S) 01-02-21

Fecha de iniciación del contrato: Día () Mes 01-02-20

Año

Fecha de terminación Día () Mes () Año () 01-02-21

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes.—Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habitan con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnico reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario y sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se paga en y que será cancelado dentro de los primeros () días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o a sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes; y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora.—Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación.—El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado.—El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones.—El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato.—Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario. 3. El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, deterioro o contaminación, ante la autoridad pública. 5. La realización de mejoras, cambios o modificaciones del inmueble sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial

7 702124 012978 >



17
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
09
08
07
06
05
04
03
02
01
00

ARRENDATARIO
C. COMI. No. A. C. M. D. 933
COARRENDATARIO

ARRENDADOR
C. G. O. M. I. No. 23438423
COARRENDATARIO

condelario Aguilar

[Signature]

En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha)

Arrendador: *condelario Aguilar*
Arrendatario: *[Signature]*
Coarrendatario: *[Signature]*

6 cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa, (d) la plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento com-
7 re como pluma (e) antes de ejecución, El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando
8 se trate de las sumas previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber consignado una cantidad en dinero, bancaria o consignada por compra-
9 va de seguros igualmente reservada, cancelada a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del arrendamiento para garantizar el cumplimiento de
10 la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la resolución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el
11 primer procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del momento de cumplimiento de causal se renovará automáticamente
12 mente por un término igual al originalmente pactado b) Por parte del arrendatario, la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, por cualquier cantidad del arrendador
13 o porque incurra en mora en pagar que esumen a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del residuo del servicio y el cobro de los pagos que
14 le corresponden hacer como arrendatario). 2. La mora por incumplimiento del arrendador en proveer las obligaciones que afectan gravemente el cumplimiento del contrato, de modo
15 mente comprobada ante el arrendatario por parte del arrendatario por la ley o contrato, o por el arrendatario por la ley o contrato, o por el arrendatario por la ley o contrato, o por el
16 mente comprobada ante el arrendatario por parte del arrendatario por la ley o contrato, o por el arrendatario por la ley o contrato, o por el arrendatario por la ley o contrato, o por el
17 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del contrato, siempre y cuando de haberse pactado el arrendador a través
18 del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a renovar cualquier día
19 ante a la de ser pida voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del momento de cumplimiento de causal se renovará automáticamente
20 por un término igual al originalmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acordado
21 por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble. Cumplido lo anterior se otorga al arrendador
22 y al arrendatario mediante comunicación conjunta por el servicio postal autorizado, a fin de que comparen el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para verificar la entrega
23 al arrendador. Si el arrendador no concurre a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secretario para que lo custodie
24 a reserva de la fecha de entrega de la posesión al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del señalamiento, el contrato de arrendamiento durante los períodos, previo aviso escrito, de modo
25 zación. Por parte del arrendador - El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante los períodos, previo aviso escrito, de modo al arrendatario
26 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de arrendamiento. Por su parte, el arrendatario
27 el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cuando estas condiciones el arrendatario está obligado a renovar el inmueble (L. 820/2003,
28 arts. 22, núm. 1º y art. 23). Por parte del arrendatario, así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por
29 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término anual o bianual sus períodos, previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con
30 una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario está obligado a renovar el inmueble
31 dado a recibir el inmueble, si no lo hace, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial lo-
32 rográfica (L. 820/2003, arts. 24, núm. 1º y 251 NOVENA.- Clausula penal.- El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, lo constituirá en
33 deudora de la otra por la suma de _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
34 del canon y de los perjuicios que pudieren resultar, como consecuencia del incumplimiento. DECIMA.- Gastos.- Los gastos que cause este arrendamiento serán a cargo de _____
35 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
36 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
37 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
38 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
39 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
40 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
41 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
42 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
43 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
44 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
45 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
46 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad
47 de _____ y _____ (Se puede pactar en salidas múltiples mensuales pagadas) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin necesidad

103

VIIA BELÉN

5



República de Colombia

2074



KAM EMILGE MURM ARCE
C. QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

NOT

KAM EMILGE MURM ARCE
C. QUINTO (57) DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2074

DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA (57) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

FORMULARIO DE CALIFICACION

ACTOS	CUANTIA
0109 - SUCESION INTESTADA	2.173.880.000

OTORGANTE	IDENTIFICACION
OTORGADO(A) ALONSO DE VENTURA DEL VALLE No 67-347-645 Alonso S. de V. del Valle	C.C. 10.110.728

PRESENTE(S) ARISTOBULO BUENO CONYUGE SOBREVIVIENTE	C.C. 10.404.065
CANDELARIA AGUIRRE DIAZ PRESENTE(S)	C.C. 20.410.011

AL VERO SAVIEN BUENO AGUIRRE	C.C. 10.150.277
BRAYAN FERNAN BUENO AGUIRRE	C.C. 10.170.892

CONSTE EN UN (1) LOTE SITUADO EN EL CARRIZO EN LA VEREDA SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE COMBIEN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LOTE 50703

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-152070

CEDULA CATASTRAL: 00-01-0003-0298-000

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Contador M. V. V.

104
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

INMUEBLE (S): LOTE "MARGARITA", UBICADO EN LA VEREDA SAN
ISIDRO, MUNICIPIO DE COMBITA - BOYACA
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 070-21263
CÉDULA CATASTRAL: 00-01-0003-0281-000

~~INMUEBLE (S): LOTE "SAN ADOLFO", UBICADO EN LA VEREDA SAN
ISIDRO, MUNICIPIO DE COMBITA - BOYACA
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 070-138569
CÉDULA CATASTRAL: 00-01-0003-0279-000~~

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince
(2015), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA QUINTA (5ª)
ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., se otorgó la escritura pública
que se consigna en los siguientes términos:

Compareció:
El Doctor ALFONSO DE JESÚS DELGADO CEJ, mayor de edad, vecino(a)
residenciado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía
número 19.118.729, abogado(a) en ejercicio con Tarjeta Profesional número
87.347 del Consejo Superior de la Judicatura y manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público en su calidad de
apoderado(a) de CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, mayor de edad, vecino
(a) de esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número
20.410.933, de estado civil soltera sin unión marital (por viudez), en su condición
de cónyuge sobreviviente y ALVEIRO JAVIER BUENO AGUIRRE, mayor de

Expel notarial para sus fines en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA QUINTA (5ª) BOGOTÁ D.C.

Ca131249760



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190728736422138271

Nro Matrícula: 070-136569

Página 1

Impreso el 28 de Julio de 2019 a las 06:20:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 070 - TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: COMBITA VEREDA: SAN ISIDRO

FECHA APERTURA: 27-11-2001 RADICACIÓN: 2001-11708 CON: SENTENCIA DE: 31-07-2000

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN SENTENCIA DE FECHA 31-07-2000 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TUNJA. LOTE Y CASA. (ART.11 DECRETO 1711/84)

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE "SAN ADOLFO"

2) LOTE VILLA BELEN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (EN caso de Integración y otros)

REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-11-2001 Radicación: 2001-11708

Doc: SENTENCIA DEL 31-07-2000 JUZG.1.C.C.TO. DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

A: BUENO FUQUENE JOSE ANIBAL

CC# 1021270 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-06-2003 Radicación: 2003-6238

Doc: ESCRITURA 1372 DEL 24-06-2003 NOTARIA 2 DE TUNJA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BUENO FUQUENE JOSE ANIBAL

CC# 1021276

A: BUENO ARISTOBULO

CC# 19404088 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-10-2015 Radicación: 2015-070-6-15349

Doc: ESCRITURA 2874 DEL 28-09-2015 NOTARIA QUINTA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$9,588,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AGUIRRE CHAPARRO CANDELARIA

CC# 20410933

DE: BUENO ARISTOBULO

CC# 19404088

A: AGUIRRE CHAPARRO CANDELARIA

CC# 20410933 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-2016 Radicación: 2016-070-6-9727



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180728738422138271

Nro Matrícula: 070-136569

Página 3

Impreso el 28 de Julio de 2019 a las 06:20:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-070-1-62755

FECHA: 28-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA PATRICIA PALMA BERNAL



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL

Entre los suscritos a saber, por una parte, **CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sasaima (Cundinamarca), identificado con **CC: 20.410.933** de Bogotá, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, y por otra, **FREDY ALEXANDER ANGEL BUENO**, mayor de edad, identificado con la **CC: 9.675.021** quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda rural, regido por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas, o usos conexos y los adicionales convenidos.

Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.

SEGUNDA: Son obligaciones del ARRENDATARIO:

Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado.

Cuidar el inmueble y las cosas recibidas del arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos de los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, y que fueron imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

Las demás obligaciones consagradas para EL ARRENDATARIO en el capítulo III, título XXVI, libro 4 del Código Civil.

TERCERA: EL ARRENDATARIO responde por todas las obligaciones que como a tales les corresponde, no sólo por el término principal, sino durante la vigencia de las prórrogas tácticas, pactadas por uno de ellos o por todas hasta la fecha de la restitución del inmueble.

CUARTA: El inmueble objeto de este contrato es una casa ubicada en la vereda **SAN ISIDRO**, del municipio de **COMBITA (TUNJA-BOYACÁ)**, cuyos linderos se encuentran contenidos en sentencia de fecha 31-07-2000 del juzgado primero civil del circuito tunja, lote y casa. (art.11DECRETO 1711/84). Identificado con **Nro Matrícula: 070-136569**

QUINTA: El término de duración del contrato de arrendamiento es de un (1) año, contado a partir del veinte (09) de Abril de dos mil trece (2017), y con fecha de terminación el día

veinte (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual EL ARRENDATARIO hará entrega del inmueble junto con sus servicios, usos y conexiones completamente al día y en el estado en que se encuentra salvo deterioro natural del mismo, en caso de que ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de no prorrogar el presente contrato de arrendamiento con un mes de anticipación al vencimiento del mismo, este se prorrogará por un término igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

SEXTA: El canon de arrendamiento que EL ARRENDATARIO pagará a EL ARRENDADOR, es la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000) m/cte., suma que será cancelada por cada mes calendario, anticipadamente, en efectivo, dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad, en el inmueble objeto del presente contrato. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco días citados no se entenderá como ánimo de modificar la cláusula anterior.

SÉPTIMA: El inmueble se destinará para vivienda rural, como residencia de EL ARRENDATARIO y su grupo familiar que habitan el inmueble objeto del presente contrato. Cualquier otra forma de uso que se le dé al inmueble, fuera de la ya mencionada será causal de terminación del contrato por parte de EL ARRENDADOR. Además de lo anterior está prohibido guardar en el inmueble arrendado sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble, así como sustancias expresamente prohibidas por la ley. Tampoco se permite hacer ruidos excesivos que perjudiquen la tranquilidad de los demás habitantes del inmueble y del sector.

OCTAVA: EL ARRENDATARIO no podrá ceder ni subarrendar, total o parcialmente, el inmueble objeto del presente contrato, sin el previo consentimiento escrito del arrendador.

NOVENA: EL ARRENDATARIO declara haber recibido el inmueble a satisfacción, en el estado que puntualiza. Ninguna mejora podrá ser hecha sin la venia escrita del arrendador. Hecha sin ella acrecerá el inmueble, sin perjuicio de que el arrendador pueda exigir su retiro. En ningún caso tendrá EL ARRENDATARIO derechos de retención sobre el inmueble por razón de mejoras ni derecho a indemnización alguna. Está obligado EL ARRENDATARIO a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que por les le corresponde.

DÉCIMA: El inmueble objeto del presente contrato cuenta con los servicios de energía, acueducto, cuyo pago corresponde en su totalidad a EL ARRENDATARIO durante la vigencia del presente contrato o cualquiera de sus prórrogas.

DECIMA PRIMERA: Podrá EL ARRENDATARIO en cualquier tiempo transferir sus derechos a un tercero, obligándose EL ARRENDADOR a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se les comunique por cualquier medio idóneo, debidamente comprobado.

11/04/18

DECIMA SEGUNDA: Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda rural. De manera unilateral, proceden los siguientes motivos, por parte del arrendador.

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado.
2. El subarrendamiento parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte de EL ARRENDATARIO, sin expresa autorización de EL ARRENDADOR.
3. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención.
4. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador, o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte arrendatario.
5. La cohabitación de más personas de las que componen el núcleo familiar de EL ARRENDATARIO.

DECIMA TERCERA: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de EL ARRENDATARIO serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el código civil y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo de EL ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos domiciliarios, EL ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra EL ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la prestación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas factures fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la prestación de la demanda.

DECIMA CUARTA: Podrá el arrendador llenar los espacios en blanco que las partes hayan dejado en el presente documento, especialmente los linderos del inmueble.

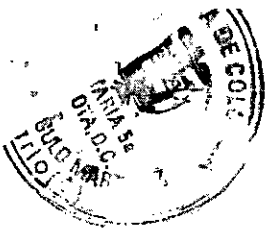
DECIMA QUINTA: El valor de los derechos fiscales y demás gastos que cause el otorgamiento del presente contrato o de sus prórrogas, correrá por cuenta de ambas partes por sumas iguales.

DECIMA SEXTA: El precio del arrendamiento será reajustado anualmente en caso de prórroga, según acuerdo entre las partes.

DECIMA SEPTIMA: EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier clase de requerimientos privados o judiciales.

DECIMA OCTAVA: Lugar para recibir notificaciones. Para EL ARRENDADOR en Bogotá, en la calle 68ª No. 22-34 Sur, barrio Juan José Rondón; o al correo: silvio392@gmail.com.

119
197
250
4NG
1a1



DECIMA NOVENA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas por parte de EL ARRENDATARIO, estos serán deudores de la otra parte en la suma equivalente lo correspondiente a una mensualidad de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que hubiere lugar con el motivo del incumplimiento.

NOTA: EL ARRENDATARIO recibe el Inmueble en perfecto estado de conservación. Y se advierte que el uso que se le dé a la vivienda como negocio se sujetará a la normatividad dispuesta por la Administración Municipal de Cumbita al reglamentar el horario de funcionamiento de establecimientos públicos.

Se firma por las partes intervinientes en dos ejemplares, quedando cada uno con uno de ellos a los 10 días del mes de Abril de 2017.

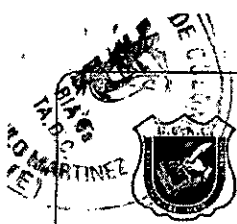
Candelaria Aguirre C.

EL ARRENDADOR
CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO
CC: 20.410.933

Fredy Alexander Angel Bueno

AL ARRENDATARIO
FREDY ALEXANDER ANGEL BUENO
CC: 9.675.021

11/04/2017



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0020410933 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



12jvl2v1clax

10/04/2017 - 11:27:36:745

Candelaria Aguirre C.

----- Firma autógrafa -----

FREDY ALEXANDER ANGEL BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0009675021 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



66iogzp39I4f

10/04/2017 - 11:28:40:612

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROSABEL ANGULO MARTÍNEZ

Notaria cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Este documento no esta firmado digitalmente

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

REP. COLOMBIA

108

Fwd: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN

Oficina Yepes <oficinayepes@gmail.com>

Lun 09/11/2020 09:08

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Combita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

Cotejados envio 24.09.2020 199_2019.pdf; MEMORIAL ALLEGANDO CONSTANCIA DE ENVIO Y ENTREGA DE CITATORIO 291 DEL AUTO DEL DTE CANDELARIA CHAPARRO EXP 199 NUEVA DIREC.pdf; comprobanteguia 25.09.2020.png;

Buenos días reenviamos este correo teniendo en cuenta que hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna, esto con el fin de que se tenga por notificada la Demandada según artículo 291 del C.G.P. Agradecemos su atención prestada.

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Yepes** <oficinayepes@gmail.com>

Date: mié., 21 oct. 2020 a las 17:56

Subject: Fwd: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN PROCESO 199-2019.

To: <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes en cumplimiento al auto de 15 de octubre de 2020, les informo que en el correo se adjuntó (primer PDF adjunto denominado comprobante guía) desde el 02 de octubre el certificado de entrega de la notificación, expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA bajo la guía 9114345927, y la cual informa que se entregó a Lorena Perez la cual es sobrina (puño y letra del mensajero que entrega), entregado el 25/09/2020. Agradeciendo su atención prestada y confirmación de la información recibida.

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Yepes** <oficinayepes@gmail.com>

Date: vie., 2 oct. 2020 a las 12:11

Subject: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN

To: <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA-BOYACÁ.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

EXPEDIENTE: N° 2019-0199-00.

DEMANDANTE: ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y MARY TIPASOCA BUENO.

DEMANDADO: CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO.

Asunto: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN, la anexo a este correo.

JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO identificado como aparece al pie de mi firma actuando en representación del demandante de la referencia, conforme al poder especial debidamente otorgado por el demandante **ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y**

MARY TIPASOCA BUENO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.743.524 y 51.640.515, dentro del proceso referido, me permito allegar a su despacho constancia de envió cotejado y entrega del auto que admite la demanda, notificación art. 291 del C.G.P., dirigido al Demandado, el cual fue entregado exitosamente, de conformidad al proveído proferido por su señoría, para lo cual me permito anexarlos a este correo.

Cordialmente.

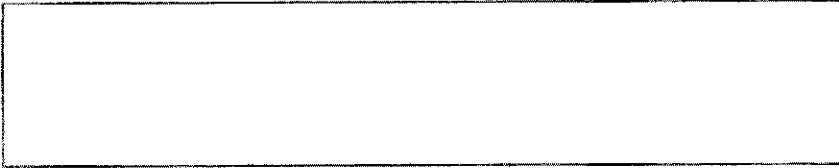
Atentamente,



--

Cordialmente.

Atentamente,



--

Cordialmente.

Atentamente,



Libre de virus. www.avg.com

109

Fwd: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN

Oficina Yepes <oficinayepes@gmail.com>

Lun 09/11/2020 09:08

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Combita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

Cotejados envio 24.09.2020 199_2019.pdf; MEMORIAL ALLEGANDO CONSTANCIA DE ENVIO Y ENTREGA DE CITATORIO 291 DEL AUTO DEL DTE CANDELARIA CHAPARRO EXP 199 NUEVA DIREC.pdf; comprobanteguia 25.09.2020.png;

Buenos días reenviamos este correo teniendo en cuenta que hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna, esto con el fin de que se tenga por notificada la Demandada según artículo 291 del C.G.P. Agradecemos su atención prestada.

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Yepes** <oficinayepes@gmail.com>

Date: mié., 21 oct. 2020 a las 17:56

Subject: Fwd: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN PROCESO 199-2019.

To: <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes en cumplimiento al auto de 15 de octubre de 2020, les informo que en el correo se adjuntó (primer PDF adjunto denominado comprobante guía) desde el 02 de octubre el certificado de entrega de la notificación, expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA bajo la guía 9114345927, y la cual informa que se entregó a Lorena Perez la cual es sobrina (puño y letra del mensajero que entrega), entregado el 25/09/2020. Agradeciendo su atención prestada y confirmación de la información recibida.

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Yepes** <oficinayepes@gmail.com>

Date: vie., 2 oct. 2020 a las 12:11

Subject: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN

To: <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA-BOYACÁ.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

EXPEDIENTE: N° 2019-0199-00.

DEMANDANTE: ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y MARY TIPASOCA BUENO.

DEMANDADO: CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO.

Asunto: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA 291 C.G.P., OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN, la anexo a este correo.

JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO identificado como aparece al pie de mi firma actuando en representación del demandante de la referencia, conforme al poder especial debidamente otorgado por el demandante **ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y**

MARY TIPASOCA BUENO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.743.524 y 51.640.515, dentro del proceso referido, me permito allegar a su despacho constancia de envió cotejado y entrega del auto que admite la demanda, notificación art. 291 del C.G.P., dirigido al Demandado, el cual fue entregado exitosamente, de conformidad al proveído proferido por su señoría, para lo cual me permito anexarlos a este correo.

Cordialmente.

Atentamente,



--

Cordialmente.

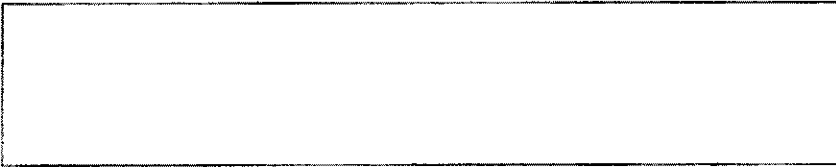
Atentamente,



--

Cordialmente.

Atentamente,



Libre de virus. www.avg.com

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COMBITA-BOYACÁ.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

EXPEDIENTE: N° 2019-0199-00.

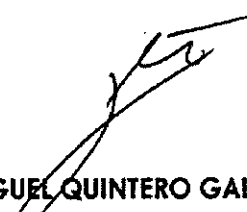
DEMANDANTE: ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y MARY TIPASOCA BUENO.

DEMANDADO: CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO.

ASUNTO: CONSTANCIA DE ENVIÓ Y ENTREGA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, OFICIO DIRIGIDO A CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO, A LA NUEVA DIRECCIÓN.

JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO identificado como aparece al pie de mi firma actuando en representación del demandante de la referencia, conforme al poder especial debidamente otorgado por el demandante **ANA ALCIRA AGUILAR BUENO Y MARY TIPASOCA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.743.524 y 51.640.515, dentro del proceso referido, me permito allegar a su despacho constancia de envió cotejado y entrega del auto que admite la demanda, notificación art. 291 del C.G.P., dirigido al Demandado, el cual fue entregado exitosamente, de conformidad al proveído proferido por su señoría, para lo cual me permito anexarlos.

Honorable Juez respetuosamente,



JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO.
C.C. N° 69.864.740 de Bogotá.
T.P. de A. N° 233.105 del C.S. de la J.





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001865456 DEL 11/21/2019 AL 5/21/2021 PREFUD C376 DEL No. 3601 AL No. 7201

Fecha: 24 / 09 / 2020 11:37



Fecha Prog. Entrega: 25 / 09 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: C376 6679 GUIA No.: 9114345927

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 31/2007. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 1872

REMITENTE

AV CRA 50 NO 35 - 55 SUR BARRIO SANTA RI TA

JUAN MIGUEL QUNTERO GALINDO

Tel/cel: 3112079023

Cod. Postal: 111621

Ciudad: BOGOTA

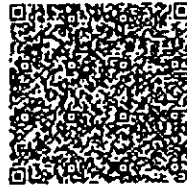
Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 79864740

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:
d55d6d829be9fcte354f5781aef313c025e3d2c1ecdee0ac589941044a56731978e8fa89
4db8e377c382d3cb84736f02

GUÍA No. 9114345927



DESTINATARIO	BOG		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	10		Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CALLE 68 A SUR NO 22- 34				
CANDELARIA AGUIRRE CHAPARRO				
Tel/cel: 3112079023 D.I./NIT: 2				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111941				
e-mail: NO@HOTMAIL.COM				



Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 1
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000012081687
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :
BELKYSIVONNE DAZA PAVAJEAU



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



JUZGADO Promiscuo Municipal de Lambita
DIRECCION Crr 6 # 3-41 P.1. Lambita Boyaca

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P**

Señor (a):

Nombre: Candelaria Aguirre Chuparro DD MM AA
Dirección: Calle GBA Sur # 22-34 24 / 09 / 201
Ciudad: Boyota D.C.

No. Radicación del Proceso 2019-0199 Naturaleza del Proceso Pertenencia Fecha de providencia 16-08-2019

Demandante Ana Aleita Aguilar Bueno y otros Demandado Candelaria Aguirre Chuparro

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 10 ~~30~~ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Juan Miguel Quintero Galindo

FIRMA

FIRMA

C.C.

C.C. 79/864.740.

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003



se traslata (código AM) las once de la noche (11:00 PM) o en el diario el Tiempo o La Republica, a elección de la parte demandante. Si los emplazados no comparecen se les desguarece en el auto admisorio, con quien se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y se continúa con el trámite establecido en el numeral segundo.

QUINTO.- INSTALAR una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de esta proceso, en los términos y con cada uno de las exigencias establecidas en el numeral 3º del artículo 515 del Código General del Proceso. Cumplida la anterior, alleguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO.- Si comparece alguna persona no titular que personalmente el auto admisorio de esta acción y con ese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Inscribir la presente demanda en el libro de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente trámite, conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso, para el efecto, envíese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la familia.

OCTAVO.- Si en el momento de existir el proceso el Proveedor Agrado a la SUPERINTENDENCIA DE TIERRAS y MINERÍA, o la Unidad Administrativa Especial de Tierras y Minería Nacional de Tierras (antes INCODER) y en el momento de realizarse el trámite que realicen las oficinas de la familia.

NOVENO.- En caso de que el demandado no comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

DIEZ.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

ONCE.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

DOCE.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

TRINCE.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

CATORCE.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

QUINCE.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

SEISCientos.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

SETECientos.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

OCOCientos.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

NOVECientos.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

CIEN.- En caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite de la demanda.

JUDICIAL

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 10/02/10
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 05-02-20
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES